



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ANAREY NAVAS TOVAR** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y petición.

HECHOS

ANAREY NAVAS TOVAR informó que cuenta con 38 años de edad y se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de **SALUD TOTAL EPS** régimen contributivo.

Señaló que fue diagnóstica con "ESPONDILITIS ANQUILOSANTE", por lo que sus médicos y especialistas tratantes le han ordenado citas con las especialidades de "**CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA (REUMATOLOGÍA), ORDEN DE PSICOTERAPIA POR SICOLOGÍA INDIVIDUAL POR TRES SESIONES Y CONTROL POR SIQUIATRIA**", pero por parte de **SALUD TOTAL EPS** no se han autorizado y programado las mismas, actuar con el que considera se le están vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Concluyó indicando que también se está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues a la fecha tampoco se ha dado contestación a la solicitud radicada con el consecutivo #02022232568.

PETICIONES DE LA ACCIONANTE

ANAREY NAVAS TOVAR solicitó al Juzgado i) tutelar los derechos fundamentales constitucionales invocados; ii) Ordenar a **SALUD TOTAL**

EPS, que dentro del término que este despacho disponga, autorice y programe "CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA (REUMATOLOGÍA), ORDEN DE PSICOTERAPIA POR SICOLOGÍA INDIVIDUAL POR TRES SESIONES Y CONTROL POR SIQUIATRIA"; iii), Disponer que se garantice a su favor el tratamiento integral que requiere, atendiendo su patología; y iv) Se ordene a la entidad accionada que dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado con el consecutivo # 0202232568.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Irma Carolina Pinzón Ribero en su calidad de Administrador Suplente de SALUD TOTAL EPS, indicó que por parte de su representada se autorizó y programó cita de reumatología para el 28 de marzo de 2022 a las 11:00 am, psicoterapia por psicología individual para el 29 de marzo de 2022 a las 10:00 am y psiquiatría para el 12 de abril de 2022 a las 11:30 am., lo que se le puso de conocimiento a su afiliada y les refirió que estaba de acuerdo.



AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA
 No. Autorización: 04007-2158837184 Fecha y Hora: 06 Dic 2021 09:40 AM

ENTIDAD REponsable DEL PAGO		
Salud Total EPS Código: EPS002		
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 1032383887	
Nombre: ANAREY NAVAS TOVAR	Fecha Nacimiento: 10 Sep 1983	
Dirección: CL 33 NO 39 39	Teléfono: 9020231	
Departamento: BOGOTA	Municipio: Bogota	
Teléfono Celular: 3024494594	E-Mail: altomirar1982@hotmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: CLINICA RETORNAR SAS	Nit: 800160827 Código: 4007	
Dirección: AK 20 87 33	Teléfono: 4846100 Ext101	
Municipio: Bogota	Departamento: BOGOTA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo: Autorización	Regimen: Contributivo - POS - Evento	
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 04 Jun 2022	
Diagnosticos: F41.9-Z35.9-M06.9	Nap Anterior: 04007-2154148570	
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Solicitud: 12062021041332	
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
890364000	1	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA



AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO NO QUIRÚRGICO
 No. Autorización: 04007-2158837185 Fecha y Hora: 06 Dic 2021 09:40 AM

ENTIDAD REponsable DEL PAGO		
Salud Total EPS Código: EPS002		
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 1032383887	
Nombre: ANAREY NAVAS TOVAR	Fecha Nacimiento: 10 Sep 1983	
Dirección: CL 33 NO 39 39	Teléfono: 9020231	
Departamento: BOGOTA	Municipio: Bogota	
Teléfono Celular: 3024494594	E-Mail: altomirar1982@hotmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: CLINICA RETORNAR SAS	Nit: 800160827 Código: 4007	
Dirección: AK 20 87 33	Teléfono: 4846100 Ext101	
Municipio: Bogota	Departamento: BOGOTA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo: Autorización	Regimen: Contributivo - POS - Evento	
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 04 Jun 2022	
Diagnosticos: F41.9-Z35.9-M06.9	Nap Anterior: 04007-2154148570	
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Solicitud: 12062021041332	
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
943102000	3	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA



AUTORIZACIÓN CONSULTAS PARAMEDICAS
 No. Autorización: 32894-2207384721 Fecha y Hora: 11 Feb 2022 07:49 AM

ENTIDAD REponsable DEL PAGO		
Salud Total EPS - Virrey Solis Código: EPS002		
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 1032383887	
Nombre: ANAREY NAVAS TOVAR	Fecha Nacimiento: 10 Sep 1983	
Dirección: CL 33 NO 39 39	Teléfono: 9020231	
Departamento: BOGOTA	Municipio: Bogota	
Teléfono Celular: 3024494594	E-Mail: altomirar1982@hotmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: VS CASTELLANA CAV	Nit: 800003765 Código: 32894	
Dirección: AUT NORTE CR 45 93 69 PI 2	Teléfono: 4854555	
Municipio: Bogota	Departamento: BOGOTA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo: Autorización	Regimen: Contributivo - POS - Evento	
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 10 Ago 2022	
Diagnosticos: Z35.9	Nap Anterior:	
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Solicitud: 02112022018070	
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
890285001	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA TELECONSULTA -TELEORIENTACION



AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA
 No. Autorización: 14930-2213433419 Fecha y Hora: 18 Feb 2022 11:57 AM

ENTIDAD REponsable DEL PAGO		
Salud Total EPS Código: EPS002		
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 1032383887	
Nombre: ANAREY NAVAS TOVAR	Fecha Nacimiento: 10 Sep 1983	
Dirección: CL 33 NO 39 39	Teléfono: 9020231	
Departamento: BOGOTA	Municipio: Bogota	
Teléfono Celular: 3024494594	E-Mail: altomirar1982@hotmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: IPS ESPECIALIZADA PLAZA CLARO	Nit: 900293823 Código: 14930	
Dirección: CR 68 A 24 B 10 CC PLAZA CLARO TO 3 PI 6 OF 4	Teléfono: 3148141288	
Municipio: Bogota	Departamento: BOGOTA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo: Autorización	Regimen: Contributivo - POS - Evento	
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 17 Ago 2022	
Diagnosticos: M45	Nap Anterior: 14930-2202045162	
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Solicitud: 02182022077887	
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
890285000	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA

Señaló que frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, esa entidad emitió respuesta el pasado 22 de febrero, misma data en que fue notificada en el correo altomirar1982@hotmail.com.

Refirió que por parte de **SALUD TOTAL EPS**, se ha garantizado la prestación integral de los servicios de salud que ha requerido la protegida sin necesidad de orden judicial, por lo que en este asunto resulta innecesario emitir la misma.

Finiquitó su intervención solicitando negar por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que esa EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.



BOGOTÁ, martes, 22 de febrero de 2022

Señor(a)
ANAREY NAVAS TOVAR
altomirar1982@hotmail.com

Ref: Información General. Respuesta Contacto 02022232568

Estimado usuario:

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS y nuestro agradecimiento por elegirnos como la Entidad Promotora de Salud de su confianza.

En atención a su comunicado radicado en días pasados a través del contacto en el asunto donde nos solicita información, nos permitimos generar respuesta en los siguientes términos.

Previa validación a su solicitud se valida queja bajo Contacto No.012522850 ya cerrado con respuesta

Ref: PQRD-2022210000681002

Rad. SIGSC. 012522850

Respetada Señora NAVAS reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S.

En atención a la solicitud presentada por Usted ante la Superintendencia Nacional de Salud en días pasados en el cual solicita programación de Dolor, Ginecología y Medicina Laboral; queremos informarle que todos los aspectos de su comunicación fueron revisados con detenimiento e interés.

Por lo anterior, Salud Total EPS-S SA adelantó un conjunto de acciones administrativas y la investigación correspondiente para proceder a realizar el estudio del caso y emitir respuesta de fondo.

Una vez revisado el caso, procedimos a generar validación interna directamente con el área médica, a fin de determinar si a la fecha usted presentaba algún trámite pendiente. Quienes nos informan que previa verificación en efecto se evidencia No es procedente agendar cita de Medicina laboral dado a que el pasado 23/12/2021 tuvo consulta con el Dr. Chocontá Médico laboral de la EPS en la consulta se informa que a la fecha cuenta con calificación por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en donde define la PCL de 47.67%; la protegida informa:

A la fecha la protegida no ha remitido H.C. para evidenciar si es viable generar la actualización de CRI si cuenta con diagnósticos nuevos.

PROCEDIMIENTO CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA SE ASIGNA PARA EL DIA 03 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:20:00 AM EN LA SEDE CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA DIRECCIÓN Kr 20 23 23 Sur UBICACIÓN Consultorio 229

Se asigna cita para Clínica del DOLOR para el día 05 de febrero a las 8:30am con la Dra. Alvarez en EN CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA torre 6 piso 2.

Nota: Si el usuario se comunica a confirmar esta cita, no va a registrar en el sistema ya que es una cita adicional, solo registrara un día antes de la cita, llegar media hora antes para los trámites de facturación traer autorización impresa, vigente y dirigida para CPQ, tiene exámenes o ayudas diagnósticas traer los resultados

Así las cosas, se estableció comunicación telefónica al número 3024494594 y se habla con ANAREY NAVAS TOVAR, a quien se notifica sobre esta información.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que SALUD TOTAL EPS-S en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo con los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: Te Escuchamos en la página web, Puntos de atención al usuario, Buzón de sugerencias, en Bogotá 4854555 y Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524, Puntos de Correspondencia Logística Documental (CLD) a nivel nacional. Pudiendo Usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros protegidos y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS-S debe hacer la advertencia, que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, si es del Régimen Subsidiado. Para los demás regímenes se elevará ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de Inspección, Vigilancia y Control.

Cordialmente,

Dirección Jurídica de Servicios Legales a Usuarios
Salud Total EPS-S, S.A.
Cordialmente,

Coordinador(a) de Servicio al Cliente
Sucursal BOGOTÁ EPS
SALUD TOTAL EPS-S

La información contenida en este mensaje y sus anexos tienen carácter confidencial y están dirigidas, únicamente, al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este correo electrónico no es el destinatario, se le notifica que está totalmente prohibida cualquier copia o distribución del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente y por este mismo medio al link "Te Escuchamos" en www.saludtotal.com.co y borre el mensaje de su sistema de correo. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de Salud Total EPS-S.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y numeral 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **SALUD TOTAL EPS**.

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Este se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 11 y el que a su letra reza "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Así mismo en Sentencia C-327 de 2016 se indicó que "*Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de*

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

“...la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones

incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios...”³

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Se fijó este en el artículo 48 de la Carta Magna y allí se enfatizó en que “ La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

³ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado y por el que se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

En el presente asunto, de conformidad con lo indicado por ANAREY NAVAS TOVAR fue diagnóstica con "ESPONDILITIS ANQUILOSANTE", por lo que sus médicos y especialistas tratantes le han ordenado citas con las especialidades de "CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA (REUMATOLOGÍA), ORDEN DE PSICOTERAPIA POR SICOLOGÍA INDIVIDUAL POR TRES SESIONES Y CONTROL POR SIQUIATRIA", pero por parte de SALUD TOTAL EPS no se han autorizado y programado las mismas y tampoco se le ha dado contestación al derecho de petición radicado con el consecutivo #02022232568, actuar con el que considera se le están vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, se debe indicar que se estableció que la vulneración de derechos fundamentales que refiere la accionante gira en torno a la negativa mostrada por SALUD TOTAL EPS en autorizar, programar y realizar "CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA (REUMATOLOGÍA), ORDEN DE PSICOTERAPIA POR SICOLOGÍA INDIVIDUAL POR TRES SESIONES Y CONTROL POR SIQUIATRIA", así como dar respuesta al derecho de petición radicado con el consecutivo # 02022232568, sin que medie argumento alguno. No obstante lo anterior y según manifestación hecha por quien representa a SALUD TOTAL EPS y lo confirmado por ANAREY NAVAS TOVAR, se tiene que a la fecha ya se autorizaron y programaron las citas ordenadas por parte del médico tratante.

De lo anterior se desprende, que si bien la accionante motivó esta acción constitucional en la negativa para la prestación del servicio de salud, tal situación ha cambiado, pues ya se autorizaron y programaron: "CONSULTA MEDICO ESPECIALISTA (REUMATOLOGÍA), ORDEN DE PSICOTERAPIA POR SICOLOGÍA INDIVIDUAL POR TRES SESIONES Y CONTROL POR SIQUIATRIA", por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Ahora bien, solicitó **ANAREY NAVAS TOVAR** se conceda a su favor **TRATAMIENTO INTEGRAL**, debiéndose indicar que dicha orden es excepcionalísima y debe el Juez contar con suficientes elementos de juicio que le permitan siquiera inferir un eventual incumplimiento por parte de quien le corresponde autorizar y garantizar la prestación adecuada, continua y de calidad de los servicios de salud

ordenados por los médicos tratantes, aunado a que lo peticionado son hechos futuros e inciertos, por lo que no resulta viable emitir una orden ambigua respecto de servicios médicos que no han sido negados por la empresa promotora de salud, a lo que se debe agregar que no existe prueba alguna que demuestre que en anteriores oportunidades se ha presentado trasgresión alguna de derechos fundamentales o demora en la prestación de algún servicio.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **SALUD TOTAL EPS**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **ANAREY NAVAS TOVAR**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requiere no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

Por último, se le debe indicar a **ANAREY NAVAS TOVAR** que para este estrado judicial, no existe vulneración alguna del derecho de petición por parte de **SALUD TOTAL EPS**, pues para el pasado 22 de febrero se dio respuesta a la petición objeto de estudio, diferente es que quien acciona no está satisfecha con tal contestación,

Es importante ilustrar a **ANAREY NAVAS TOVAR** que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Conforme a las precisas consideraciones, se reitera que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental de petición invocado por **ANAREY NAVAS TOVAR** en contra de **SALUD TOTAL EPS**.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por ANAREY NAVAS TOVAR en contra de SALUD TOTAL EPS, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

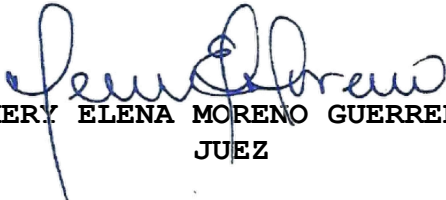
S E G U N D O: NO ACCEDER a la pretensión de conceder tratamiento integral a favor de ANAREY NAVAS TOVAR en contra de SALUD TOTAL EPS, por lo expuesto en la parte considerativa.

T E R C E R O: NEGAR la presente acción de tutela en lo que respecta al derecho fundamental de petición, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión

C U A R T O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Q U I N T O: Sí esta decisión no fuere impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cefa06347e9f2232066b7f96244e3613bdb2c9d2587bfd15c3d8cea74a39a67**

Documento generado en 28/03/2022 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>